

CG386/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA), DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DICTADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, IDENTIFICADA CON LA CLAVE CG09/2012.

Distrito Federal, 7 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. El treinta y uno de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número RPAN/653/2011, signado por el C. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, otrora representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“(…)

Con fundamento en los artículos 40, 342 numeral 1 incisos e), 344, numeral 1 inciso a), 367, 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7 numerales 2 y 3, 22 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra del **C. Andrés Manuel López Obrador, de los Partidos del Trabajo, y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), del Movimiento de Regeneración Nacional conocido como "MORENA" y de quien(es) resulte(n) responsable(s)** por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral.

1. Que en días anteriores se ha estado transmitiendo dentro de los tiempos de transmisión ordinarios de 20 segundos y de 5 minutos respectivamente, tanto en radio como en televisión diversos promocionales correspondientes al tiempo asignado de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano los siguientes spot:

SPOT para televisión perteneciente al Partido del Trabajo identificado con los números RV00947-11 cuya duración es de aproximadamente 20 segundos.

Se aprecia la imagen del cómico conocido como Jorge Arvizu "El Tata" vistiendo una camisa y saco de color negro, de fondo en blanco se aprecia del lado superior izquierda un "águila republicana" y del lado derecho tres frases de color rojo con la leyenda: "MORENA" y el cómico dice lo siguiente:

"Bueno pus si soy yo, o lo que queda, pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar de lo que está sucediendo en nuestro país, hagamos algo ya si no, haber que van a decir nuestros hijos"

Después con una voz reconocida de un famoso personaje de caricatura conocido como "Benito Bodoque" y dice:

"ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena"

Después con una voz también de personaje de caricatura conocido como "Cucho" y dice:

Claro, y usted ya no se ape...eje vamos con el peje"

Finalmente aparece en la pantalla al fondo blanco un logotipo del Partido del trabajo y una voz femenina en off que dice:

Partido del Trabajo

De lo anterior se relaciona con las siguientes imágenes que se observan en el referido promocional:

(Aparecen imágenes)

SPOT para televisión perteneciente al Partido Movimiento Ciudadano identificado con los números RV 0954-11, RV01002-11 cuya duración es de aproximadamente 20 segundos.

Se aprecia la imagen del cómico conocido como Jorge Arvizu "El Tata" vistiendo una camisa y saco de color negro, de fondo en blanco se aprecia del lado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

superior izquierda un “águila republicana” y del lado derecho tres frases de color rojo con la leyenda: “MORENA” y el cómico dice lo siguiente:

“Bueno pus si soy yo, o lo que queda, pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar de lo que está sucediendo en nuestro país, hagamos algo ya si no, haber que van a decir nuestros hijos”

Después con una voz reconocida de un famoso personaje de caricatura conocido como “Benito Bodoque” y dice:

“ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena”

Después con una voz también de personaje de caricatura conocido como “cucho” y dice:

Claro, y usted ya no se apend...eje vamos con el peje”

Finalmente aparece en la pantalla al fondo blanco un logotipo del Partido del trabajo y una voz masculina en off que dice:

Convergencia

(Aparecen imágenes)

SPOT para radio identificado con los números RA01238-11 perteneciente al Partido del Trabajo y cuya duración es de aproximadamente 20 segundos.

Se escucha en off la voz del cómico conocido como Jorge Arvizu “El Tata” que dice lo siguiente:

“Bueno pus si soy yo, o lo que queda, pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar de lo que está sucediendo en nuestro país, hagamos algo ya si no, haber que van a decir nuestros hijos”

Después con una voz reconocida de un famoso personaje de caricatura conocido como “Benito Bodoque” y dice:

“ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena”

Después con una voz también de personaje de caricatura conocido como “cucho” y dice:

Claro, y usted ya no se apend...eje vamos con el peje”

Finalmente aparece en la pantalla al fondo blanco un logotipo del Partido del trabajo y una voz femenina en off que dice:

Partido del Trabajo

SPOT para radio identificado con los números RA01241-11, RA01275-11 perteneciente al Partido Movimiento Ciudadano y cuya duración es de aproximadamente 20 segundos.

Se escucha en off la voz del cómico conocido como Jorge Arvizu “El Tata” que dice lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

“Bueno pus si soy yo, o lo que queda, pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar de lo que está sucediendo en nuestro país, hagamos algo ya si no, haber que van a decir nuestros hijos”

Después con una voz reconocida de un famoso personaje de caricatura conocido como “Benito Bodoque” y dice:

“ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena”

Después con una voz también de personaje de caricatura conocido como “cucho” y dice:

Claro, y usted ya no se apend...eje vamos con el peje”

Finalmente aparece en la pantalla al fondo blanco un logotipo del Partido del trabajo y una voz masculina en off que dice:

Convergencia

Para el caso de los promocionales cuya duración es de 5 minutos, tanto para radio como para televisión que dentro de sus prerrogativas se les asignan a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano destaca que en ellos se vierten diversas opiniones y frases de apoyo y promoción por parte de ciudadanos y figuras públicas tales como Javier Jiménez Espriú, María Antonieta Laso López, René Drucker Colín, María Luisa Albores González, Genaro Góngora Pimentel, Silvia Valle Tepatl, Luisa María Alcalde Lujan y Jorge Arvizu el “Tata” en favor del C. Andrés Manuel López Obrador, dichas frases que estas personalidades mencionan son:

- ✓ Andrés Manuel López Obrador tiene la propuesta para cambiar a México”
- ✓ “únanse a morena”
- ✓ “Ya despierten vamos a cambiar a México con Morena.... “
- ✓ “Y usted ya no se apend....eje vamos con el Peje.”

Tales spots están identificados de la siguiente forma:

Para Movimiento Ciudadano: RV00955-11 y RV01001-11 asignados para televisión y RA01242-11 y RA01274-11 para radio.

Para el Partido del Trabajo: RV00948-11 asignados para televisión y RA01239-11 para radio.

2. Es claro que las manifestaciones que han vertido y que ya fueron transcritas constituyen propaganda electoral, con el único fin de posicionar al C. Andrés Manuel López Obrador, ya que muy particularmente cuando el cómico Jorge Arvizu el “Tata” lo llama “peje”, es un Hecho público y notorio que al C. Andrés Manuel López Obrador se le conoce como el “PEJE” incluso en diversas entrevistas el mismo se ha manifestado en ese sentido:

Tal es así que en fecha 7 de agosto de 2011 se pronunció de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

*“Mis adversarios podrán decir que no les gusta como hablo, que soy muy terco, que me parezco no se a quien, **me pueden decir peje**, pero no lagarto”.*

Periódico: Pagina oficial de “El Gobierno Legítimo”

Fecha: 7 de agosto de 2011.

Encabezado de Nota: “Organizada MORENA para cuidar casillas e impedir que la mafia vuelva a robarse la Presidencia en 2012: AMLO”

Enlace o Link:

<http://www.gobiernolegitimo.org.mx/noticias/comunicados.html?id=85506>



Lo anterior se aclara en virtud de que efectivamente la mayoría de la población identifica con el apodo “EL PEJE” al C. Andrés Manuel López Obrador.

(...)

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado en lo preceptos transcritos, con lo que ha quedado narrado en el capítulo de hechos así como la adminiculación de todos los medios probatorios aportados puede concluirse que de manera continua, sistemática y reiterada el C. Andrés Manuel López Obrador, en diversos medios de comunicación social, como son internet, radio, televisión y medios impresos ha estado promocionando su imagen frente a la militancia de dichos institutos políticos, trascendiendo a la ciudadanía y al electorado general, con la finalidad de posicionarse como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano o por todos en su conjunto para el presente Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012 que dio inicio el pasado 7 siete de Octubre de esta anualidad; con la agravante de que dicha promoción se ha estado realizado en los tiempos oficiales asignados por el Instituto Federal Electoral para promoción de sus plataformas electorales, como se expondrá a continuación.

(...)

*De lo anterior, es posible concluir que los **actos anticipados de precampaña** requieren de tres elementos los cuales se actualizan en la especie, como se ha demostrado en la narración de hechos:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

1. Personal. Los son realizados por los militantes, **aspirantes**, o precandidatos de los partidos políticos. En la especie se trata del militante del Partido de la Revolución Democrática, C. Andrés Manuel López Obrador quien, ha manifestado de forma clara y precisa, pública y sistemática por medio de expresiones, mensajes, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones de audio o video o ante los medios de comunicación su intención de contender en el Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012.

2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular. En la especie como se advierte del contenido de los medios probatorios aportados que son de diferentes fuentes y fechas se advierte que TODAS coinciden en la promoción SISTEMÁTICA, PÚBLICA Y REITERADA del C. Andrés Manuel López Obrador, incluso de las siglas de su nombre "AMLO" o por como se le conoce "EL PEJE", en relación inmediata con el Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012.

(...)

3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos. Como se puede advertir de las fechas de los spots transmitidos y medios probatorios aportados y en relación con el artículo 210 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se acredita este aspecto ya que a la fecha ya se encuentra en desarrollo el Proceso Electoral Federal 2011-2012:

(...)

En la presente denuncia existe una agravante ya que NUEVAMENTE los partidos denunciados están haciendo uso de sus prerrogativas para promocionar y posicionar al C. Andrés Manuel López Obrador mediante los spots que ya fueron mencionados y que están asignados exclusivamente para promocionar y difundir las ideas de sus partidos políticos respectivos, lo anterior por ser tiempos ordinarios en radio y televisión.

Ahora bien, no es la primera ocasión que esta situación sucede por parte del C. Andrés Manuel López Obrador y por los partidos denunciados, existe el precedente de que en fecha 19 de julio de 2010, presentamos denuncia formal en contra de las mismas personas y partidos las cuales fueron resueltas con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010 en la resolución **CG367/2010** en fecha 22 de octubre de 2010, la cual en su resolutive PRIMERO y SEGUNDO declara sobreesido e infundado el procedimiento de merito. Es muy importante advertir que en esa ocasión también se utilizaron spots de tiempo ordinario de radio y televisión de 20 segundos y 5 minutos para promocionar y posicionar la imagen del hoy denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

(...)

Lo anterior solo nos da la pauta y las bases para esta Autoridad Administrativa no solo conozca del tema, sino que sancione ejemplarmente estas prácticas, ya que como se ha demostrado no es la primera vez que el C. Andrés Manuel López Obrador y los partidos denunciados cometen estas conductas, ya que estas han sido reiteradas y sistemáticas con el único fin de posicionar y promover al hoy denunciado.

(...)

Por lo que esta Autoridad Administrativa es competente para conocer del caso y analizar en su momento la responsabilidad ya que de manera continua, sistemática y reiterada el C. Andrés Manuel López Obrador, en diversos medios de comunicación social, como son internet, radio, televisión y medios impresos ha estado promocionando su imagen frente a la militancia de dicho instituto político y que ha trascendido a la ciudadanía y al electorado general, con la finalidad de posicionarse como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por los Partidos Denunciados, en el próximo Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012; con la agravante de que utiliza recursos públicos para la adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión para la difusión de propaganda política a su favor y de su instituto político.

Finalmente no debe pasar inadvertido para esa Autoridad administrativa que el C. Andrés Manuel López Obrador mejor conocido como "el Peje" de sus actos de precampaña y campaña dirigida al público así como del contenido de los promocionales difundidos dentro de la pauta aprobada para el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) y que es un hecho público y notorio que el pasado 07 siete de Octubre de la presente anualidad dio formalmente inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012, es evidente que el denunciado Andrés Manuel López Obrador reúne los elementos suficientes de ASPIRANTE en razón de lo siguiente:

(...)

En tal virtud, y ante los distintos elementos que se han expuesto previamente respecto de las múltiples y reiteradas conductas realizadas por el C. Andrés Manuel López Obrador, el Partido del Trabajo, el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) y el Movimiento de Regeneración Nacional mejor conocido como MORENA, al dejar en claro la pretensión del denunciado de aspirar a la Presidencia de la República, cargo a elegir en el Proceso Electoral Federal en curso, al ser sistemático y utilizar de forma indebida los tiempos del estado que el Instituto Federal Electoral administra y que le han sido otorgados a los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, genera con ello un acto anticipado de precampaña y campaña al difundir a un ciudadano mexicano plenamente reconocido por la ciudadanía, que tal y como él mismo lo ha manifestado abierta, pública, expresa y sistemáticamente en los distintos medios de comunicación a nivel nacional su intención de contender en el proceso electora federal 2011-2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

iniciado el pasado siete de Octubre, con lo que ante tales actos viola en perjuicio de mi representado el PRINCIPIO DE EQUIDAD que debe prevalecer en todo ejercicio democrático.

MEDIDAS CAUTELARES

*En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la transmisión de los spots de propaganda a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, en cobertura nacional ello en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada ya que de continuar con la misma se vulneraría la libertad de sufragio, característica fundamental del voto; así como atentar contra el principio de EQUIDAD al estar promocionándolo utilizando de manera dolosa el tiempo que el Instituto Federal Electoral administra y otorga a los partidos políticos, posicionándolo de manera anticipada y máxime que ya está en desarrollo el Proceso Electoral Federal.*

De esta manera y para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar como Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados promocionales en radio y televisión.

(...)

II. El mismo treinta y uno de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la queja reseñada en el resultando anterior y acordó lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**; 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. José Guillermo Bustamante Ruisanchez, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del código el denunciante es representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**; 3) Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

14610 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Armando Mújica Ramírez, Alejandra Velázquez Ramírez, Fernanda Caso Prado y/o Yadira Karen Malagón Moneda; **4)** Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41 en relación con los artículos 342, párrafo 1, incisos e) y g); 344, párrafo 1, inciso a); 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de la presunta difusión de diversos promocionales en televisión en tiempos asignados al Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y quien resulte responsable, en los cuales se hace alusión al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a su sobrenombre denominado “PEJE”; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y/o campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador; **5)** Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1 inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y **se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **6)** Toda vez que de conformidad con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”** y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. José Guillermo Bustamante Ruisanchez, representante propietario del Partido Acción Nacional, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que **a la brevedad** se sirva informar lo siguiente: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige ha detectado la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11 RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión en comento; y **d)** Asimismo, de ser el caso que alguno de los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida; Se solicita lo antes indicado, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----
Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Acción Nacional en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita; **7)** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; **8)** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y **9)** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

Cabe mencionar que dicho acuerdo fue notificado en fecha primero de noviembre de dos mil once, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giró el oficio identificado con la clave SCG/3244/2011, al C. Alfredo Eduardo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado en fecha primero de noviembre de dos mil once.

IV. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Alfredo Eduardo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del cual dio contestación a la solicitud de información formulada por esta autoridad, manifestando de manera esencial lo siguiente:

“(…)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a) y b) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que los promocionales identificados con los folios: RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia.

Dichos materiales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral a solicitud de los partidos políticos mencionados para ser transmitidos en las siguientes fechas:

| N° | Materiales | Partido Político | Versión | Vigencia | Oficio de petición del Partido Político |
|----|------------|------------------|------------------|--|---|
| 1 | RV00947-11 | PT | EL TATA | A partir del 7 de octubre Nivel Nacional | S/N de fecha 27/09/2011 |
| 2 | RV00954-11 | CONV | EL TATA CONV | A partir del 14 al 20 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-334/2011 |
| 3 | RV01002-11 | MC | EL TATA MC | A partir del 21 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-346/2011 |
| 4 | RV00955-11 | CONV | TESTIMONIOS CONV | A partir del 14 al 20 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-334/2011 |
| 5 | RV00948-11 | PT | TESTIMONIOS | A partir del 7 de octubre Nivel Nacional | S/N de fecha 27/09/2011 |
| 6 | RV01001-11 | MC | TESTIMONIOS MC | A partir del 21 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-346/2011 |
| 7 | RA01238-11 | PT | EL TATA | A partir del 7 de octubre Nivel Nacional | S/N de fecha 27/09/2011 |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

| N° | Materiales | Partido Político | Versión | Vigencia | Oficio de petición del Partido Político |
|----|------------|------------------|------------------|---|---|
| 8 | RA01241-11 | CONV | EL TATA CONV | A partir del 14 al 20 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-334/2011 |
| 9 | RA01275-11 | EL TATA MC | EL TATA MC | A partir del 21 de octubre /Nivel Nacional | RCG-IFE-346/2011 |
| 10 | RA01242-11 | CONV | TESTIMONIOS CONV | A partir del 14 al 20 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-334/2011 |
| 11 | RA01274-11 | MC | TESTIMONIOS MC | A partir del 21 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-346/2011 |
| 12 | RA01239-11 | PT | TESTIMONIOS | A partir del 7 de octubre Nivel Nacional | S/N de fecha 27/09/2011 |

| ESTADO | RA01238-11 | RA01239-11 | RA01241-11 | RA01242-11 | RA01274-11 | RA01275-11 | RV00947-11 | RV00948-11 | RV00954-11 | RV01001-11 | RV01002-11 | Total general |
|---------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|---------------|
| AGUASCALIENTES | 14 | | 7 | | | 6 | 2 | | | 1 | | 30 |
| BAJA CALIFORNIA | 109 | 26 | 13 | | | 15 | 10 | 5 | 1 | 1 | | 183 |
| BAJA CALIFORNIA SUR | 7 | | | | | 26 | 4 | 1 | | | | 40 |
| CAMPECHE | 7 | | | 1 | | 6 | 4 | 1 | | | | 19 |
| CHIAPAS | 20 | | 1 | | | 92 | 8 | 2 | | | | 128 |
| CHIHUAHUA | 43 | | 1 | | 2 | 45 | 9 | 7 | | 1 | | 108 |
| COAHUILA | 28 | | 4 | | | 23 | 9 | 4 | | 2 | | 70 |
| COLIMA | 10 | | 2 | | | 48 | 4 | 1 | | 2 | | 67 |
| DISTRITO FEDERAL | 36 | | 5 | | | 31 | 4 | 2 | | 1 | | 79 |
| DURANGO | 19 | | 2 | | | 79 | 3 | 1 | | 1 | | 107 |
| GUANAJUATO | 37 | | 2 | | | 31 | 3 | 1 | | 2 | | 76 |
| GUERRERO | 18 | | 1 | | | 15 | 4 | 3 | | | | 41 |
| HIDALGO | 11 | | | | | 12 | 2 | | | | | 25 |
| JALISCO | 49 | | 3 | | 2 | 47 | 5 | 3 | | 2 | | 111 |
| MEXICO | 17 | | | | | 15 | 2 | 3 | | 1 | | 38 |
| MICHOACAN | | | | | | | | | | 1 | | 1 |
| MORELOS | 10 | | 5 | | | 50 | 2 | 1 | | | | 69 |
| NAYARIT | 12 | | | | | 44 | 2 | 2 | | | | 60 |
| NUEVO LEON | 121 | 5 | | | | 32 | 6 | 2 | | 1 | | 170 |
| OAXACA | 23 | | | | | 97 | 8 | 1 | | | | 131 |
| PUEBLA | 21 | | | | | 19 | 5 | | | | | 45 |
| QUERETARO | 11 | | 1 | | 1 | 10 | 2 | 1 | | | | 26 |
| QUINTANA ROO | 8 | | 2 | | | 5 | 5 | 2 | | | | 22 |
| SAN LUIS POTOSI | 15 | | 5 | | | 59 | 8 | 3 | | | | 92 |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

| ESTADO | RA01238-11 | RA01239-11 | RA01241-11 | RA01242-11 | RA01274-11 | RA01275-11 | RV00947-11 | RV00948-11 | RV00954-11 | RV01001-11 | RV01002-11 | Total general |
|---------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|---------------|
| SINALOA | 29 | | | | 1 | 29 | 7 | 3 | | | | 69 |
| SONORA | 42 | | 1 | | 9 | 25 | 7 | 1 | | 1 | | 86 |
| TABASCO | 16 | | 2 | | 1 | 14 | 4 | 1 | | | | 38 |
| TAMAULIPAS | 52 | | | | 4 | 49 | 15 | 2 | | 3 | | 125 |
| TLAXCALA | 16 | | | | | 5 | 1 | | | | | 22 |
| VERACRUZ | 53 | | 2 | 3 | 10 | 52 | 8 | 3 | | 1 | | 134 |
| YUCATAN | 13 | | 1 | | | 19 | 6 | 1 | | | | 40 |
| ZACATECAS | 3 | | | | | 4 | 1 | | | | | 8 |
| Total general | 870 | 31 | 60 | 4 | 30 | 1004 | 160 | 57 | 1 | 21 | 22 | 2260 |

Adjunto al presente se remite en copia simple identificado como **anexo uno**, las oficios por medios de los cuales los representantes suplentes ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto de los Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, antes partido Convergencia, solicitaron la transmisión de cada uno de los materiales previamente señalados.

Ahora bien, en relación con la difusión de los promocionales referidos, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el día **31 de octubre** del año en curso, se obtuvieron los siguientes resultados:

Adjunto al presente en medio magnético identificado como **anexo dos** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM durante el 31 de octubre del año en curso. Asimismo, se remite en la carpeta identificada como **anexo tres** un testigo de grabación de cada uno de los promocionales que fueron objeto de la queja.

Por cuanto hace al inciso **c)** de su requerimiento, me permito informarle que los datos de identificación de las emisoras de radio y televisión en las cuales se detectó la difusión de los promocionales identificados con los folios: RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11, serán remitidos a la brevedad mediante alcance al presente oficio.

Finalmente, en relación con el inciso **d)** de su solicitud, le informo que toda vez que los promocionales objeto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional fueron pautados por este Instituto no fue necesario generar la huellas acústicas de los mismos

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

V. El primero de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(...)

***SE ACUERDA:** 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y 2) Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; 3) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el C. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, proponiendo su negativa en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente año.-----*

(...)”

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3249/2011 dirigido al Consejero Electoral y otrora Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, Alfredo Figueroa Fernández, mismo que fue notificado en fecha primero de noviembre de dos mil once.

VII. Con fecha dos de noviembre de dos mil once, se celebró la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, misma que fue notificada mediante oficio CQD/AFF/087/2011.

Anexo a dicho oficio se remitió la orden del día de la Sesión Extraordinaria antes aludida.

VIII. En la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/SCTRT/5784/2011 signado por el C. Alfredo Eduardo Ríos Camarena,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y Secretario Técnico de la Comisión de Radio y Televisión, a través del cual manifestó de manera esencial lo siguiente:

“(…)

Como es de su conocimiento, el día de la fecha se celebró la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la cual se conoció el Acuerdo sobre la adopción de medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional dentro del expediente número SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011. En dicha sesión, el Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral Presidente de la Comisión solicitó a la Dirección Ejecutiva a mi cargo que informara si a la fecha se encontraban al aire promocionales pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de los partidos políticos del Trabajo y antes Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, en los cuales se difundiera la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador.

Para dar atención a lo solicitado, se ingresó al Portal de Pautas del Sistema Integral de Administración de los Tiempos del Estado a través de la siguiente página: pautas.ife.org.mx, y de una primera revisión se observó que los materiales identificados con los folios RV00808-11, RA01102-11, RV00809-11, RA01103-11, RV00757-11, RA01052-11, se encontraban en el supuesto señalado por la Comisión de Quejas y Denuncias; es decir, los mismos difunde la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador. De igual forma, se hizo del conocimiento de la Comisión que los promocionales señalados se encontraban al aire, toda vez que su vigencia era desde el 1 de octubre y hasta nuevo comunicado oficial. Lo anterior, de conformidad con la información proporcionada en la página del internet.

*No obstante y con la finalidad de tener certeza sobre la información publicada en dicha página, mediante oficio DEPPP/2457/2011 se solicitó al Mtro. Carlos Alberto Flores Vargas, Comisionado en Funciones de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución que corroborara la veracidad de la misma. En respuesta a lo anterior, se recibió el oficio DPPYD/488/2011. Para mayor referencia acompaña al presente en copia simple como **anexo único** el acuse de recibo del oficio DEPPP/2457/2011 y el oficio DPPYD/488/2011. No omito mencionar que tal y como se desprende de la información proporcionada por la Dirección de Pautado los promocionales en comento no se encuentran al aire en contradicción con la información publicada en el Portal de Pautas del Instituto.*

Por las razones antes expuesta, se solicita que la información proporcionada por esta Dirección Ejecutiva durante la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en relación con la difusión de los materiales identificados con los folios RV00808-11, RA01102-11, RV00809-11, RA01103-11, RV00757-11, RA01052-11, no sea tomada en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

consideración, toda vez que la misma fue obtenida del Portal de Pautas del Instituto siendo que éste no se encontraba actualizado.

(...)

IX. En la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas el oficio identificado con la clave STCQyD/059/2011, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante el cual remitió el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011”**.

X. El dos de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio antes referido, y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutive **“QUINTO”** del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena realizar de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

MATERIA”; y 3) *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.*-----
(...)”

XI. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes señalado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, giró el oficio identificado con la clave SCG/3286/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado en fecha dos de noviembre de dos mil once.

XII. En fecha tres de noviembre de dos mil once se recibieron en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este Instituto los acuses de recibo de los oficios DEPPP/STCRT/5785/2011 y DEPPP/STCRT/5786/2011, remitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales notificó a los representantes propietarios ante el Consejo General de este Instituto de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) y del Trabajo, respectivamente, el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto de fecha dos de noviembre de dos mil once.

XIII. En la misma fecha se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio DEPPP/STCRT/5796/2011, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral remite información en alcance a su diverso DEPPP/STCRT/5779/2011.

XIV. Cabe mencionar que con fecha cuatro de noviembre de dos mil once se notificaron los diversos SCG/3269/2011, SCG/3291/2011 y SCG/3292/2011, a través de los cuales se hizo del conocimiento de los Partidos Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), respectivamente, la resolución tomada en relación con las medidas cautelares solicitadas en el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

XV. En fecha quince de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa precisa lo siguiente:

“(...)”

SE ACUERDA: 1) *A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, y en atención al oficio identificado con el*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

*número DEPPP/STCRT/5779/2011, de fecha uno de noviembre del año en curso, firmado por el **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, requiérasele para que a la brevedad remita lo siguiente: a) Informe el total de impactos detectados a nivel nacional de los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11, los cuales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia; b) Sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que los transmitió, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión en comento; y c) Asimismo, remita el monitoreo de la orden de transmisión de cada uno de los promocionales referidos en el inciso a) del presente Acuerdo.-----***
Lo anterior se solicita así ya que el área a su cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; y 2) Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

El cual fue notificado en la misma fecha mediante cédula fijada en los estrados de este Instituto.

XVI. Mediante oficio identificado con la clave SCG/3427/2011, notificado el diecisiete de noviembre de dos mil once, se hizo del conocimiento del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el acuerdo referido en el punto anterior y se le requirió proporcionara la información precisada en el mismo.

XVII. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/7514/2011, mediante el cual Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral dio contestación al requerimiento antes referido.

XVIII. El día cuatro de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa precisa lo siguiente:

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

SE ACUERDA: PRIMERO. Tomando en consideración que en el escrito de queja se alude a una asociación civil identificada por el promovente como **MORENA A.C.**, y con el propósito de contar con nuevos datos para esclarecer la existencia de los hechos que se investigan, gírese atento oficio al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente**, informe lo siguiente: **a)** Si en los archivos de la institución a su digno cargo aparece alguna información con la cual esta autoridad sustanciadora se pueda allegar de los elementos necesarios para la localización de la persona moral denominada **MORENA A.C.**, la cual pudo haberse constituido bajo cualquier modalidad de las contempladas en el artículo 1o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o bien, como una sociedad o asociación civil, y **b)** De ser positiva la respuesta, se sirva remitir copia de las constancias que acrediten su dicho, y **SEGUNDO.** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)

XIX. En fecha cinco de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que interesa precisa lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Tomando en consideración que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo aprobado en la cuadragésima cuarta sesión extraordinaria de carácter urgente celebrada el dos de noviembre de dos mil once, determinó declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, respecto de los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11, para efecto de que se suspendiera la transmisión de los promocionales de mérito en razón de que los mismos contienen expresiones a través de las cuales los partidos políticos denunciados pudieran estar posicionando al C. Andrés Manuel López Obrador, con miras al Proceso Electoral 2011-2012 afectando el principio de equidad en la contienda, lo que tuvo como consecuencia que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara mediante oficios identificados con los números

| | |
|------------------------|------------------------|
| DEPPP/STCRT/5890/2011, | DEPPP/STCRT/5897/2011, |
| DEPPP/STCRT/5892/2011, | DEPPP/STCRT/5879/2011, |
| DEPPP/STCRT/5902/2011, | DEPPP/STCRT/6325/2011, |
| DEPPP/STCRT/7435/2011, | DEPPP/STCRT/7439/2011, |
| DEPPP/STCRT/7506/2011, | DEPPP/STCRT/7534/2011, |
| DEPPP/STCRT/9063/2011, | DEPPP/STCRT/9068/2011, |
| DEPPP/STCRT/9126/2011, | DEPPP/STCRT/9133/2011, |
| DEPPP/STCRT/9142/2011, | DEPPP/STCRT/9157/2011, |
| DEPPP/STCRT/9206/2011, | DEPPP/STCRT/9211/2011, |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

*DEPPP/STCRT/9212/2011, DEPPP/STCRT/9220/2011,
DEPPP/STCRT/9562/2011, DEPPP/STCRT/9568/2011,
DEPPP/STCRT/9688/2011, DEPPP/STCRT/9695/2011,
DEPPP/STCRT/10015/2011 y DEPPP/STCRT/10188/2011 que con posterioridad a la notificación del acuerdo de referencia detectó que diversas concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión continuaron transmitiendo los promocionales antes referidos, no obstante que se ordenó su suspensión de manera inmediata por el órgano colegiado mencionado; por lo anterior, y dado que la conducta desplegada por diversas concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión, pudiera implicar el incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, lo procedente es que con fundamento en el artículo 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Secretaría inicie un nuevo Procedimiento Especial Sancionador de carácter oficioso, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad practique las diligencias de investigación necesarias tendentes a verificar el probable incumplimiento de la medida cautelar y determine lo que en derecho corresponda; y **SEGUNDO**. En consecuencia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a efecto de que se garantice la administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, **se ordena escindir** la parte relativa al probable incumplimiento de las medidas cautelares que han quedado reseñadas en el presente proveído del fondo de la cuestión planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que por esta vía se tramita, lo anterior a efecto de no depender la posible solución del incumplimiento de la medida cautelar a lo que se resuelva en el presente asunto, máxime que ambas conductas pueden ser analizadas de manera independiente sin que exista ningún impedimento procesal que lo prohíba.-----*

(...)

XX. Asimismo el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, giró el oficio identificado con la clave SCG/0041/2012, mediante el cual solicitó información al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismo que fue notificado el seis de enero de dos mil doce.

XXI. En fecha nueve de enero de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave ASJ/00865, signado por la Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores mediante el cual dio contestación al requerimiento de información mencionado en el resultando anterior.

XXII. En fecha nueve de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dicto proveído que en lo que interesa manifestó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

“(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Téngase a la Directora de permisos Artículo 27 Constitucional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, desahogando la solicitud de información realizada; **3)** En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del **C. Andrés Manuel López Obrador, de los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) así como del Movimiento de Regeneración Nacional A.C. (Morena)** por hechos que hizo consistir medularmente en la presunta difusión de diversos promocionales en televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados, en los cuales se hace alusión al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a su sobrenombre denominado “PEJE”, y con los que a juicio del promovente se realizan actos anticipados de precampaña y/o campaña de manera continua, sistemática y reiterada, ya que el ciudadano referido se promociona frente a la ciudadanía en general con la finalidad de posicionarse como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012; **4)** Derivado de lo antes expuesto y al haberse reservado la admisión y el emplazamiento de las partes denunciadas por acuerdo de fecha uno de noviembre de dos mil once, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011; por lo que se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, las cuales han sido concluidas, en consecuencia, procede a admitir el presente procedimiento administrativo especial sancionador y continuar con la secuela procesal correspondiente; **5)** Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal **emplácese al C. Andrés Manuel López Obrador**, por la posible violación a la prohibición prevista en los artículos 211, 237, párrafos 1 y 3 y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), en los cuales se hace alusión al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a su sobrenombre denominado “PEJE”, promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11 y que fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto contenidos en los oficios que obran en autos; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **6)**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

Emplácese a los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la difusión de diversos promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11 RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11 difundidos en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados, en los cuales se hace alusión al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a su sobrenombre denominado “PEJE”, promocionales que fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto contenidos en los oficios que obran en autos; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **7) Se emplaza a la persona moral Movimiento de Regeneración Nacional A.C.** a través de su representante legal por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso d) en relación con el numeral 212 del código electoral federal, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados, en los cuales se hace alusión al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a su sobrenombre denominado “PEJE”, promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11 RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11 y que fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto contenidos en los oficios que obran en autos; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **8) Se señalan las nueve horas del día dieciséis de enero de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **9) Cítese a las partes**, para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliانا García Fernández, Héctor Ceferino

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

*Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Lucía Hernández Chamorro, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. Asimismo se instruye al personal adscrito a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en la entidad federativa del estado de Tabasco para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; 10) Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral 8 del presente proveído; 11) Asimismo, y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**”, así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**”, requiérasele al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a la persona moral **Movimiento de Regeneración Nacional A.C.**, que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el número 8 del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior o recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

*ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter; 12) A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a la persona moral Movimiento de Regeneración Nacional A.C.; y 13) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

XXIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/073/2011, SCG/074/2011, SCG/075/2011, SCG/076/2011, SCG/077/2011 y SCG/0101/2011, dirigidos al C. Andrés Manuel López Obrador, a los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), del Trabajo, Acción Nacional, al Movimiento de Regeneración Nacional A.C., así como al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mismos que fueron notificados los días doce de enero del presente año.

Así como acta circunstanciada de fecha once de enero del presente año, mediante la cual se precisa que no se encontró a algún representante legal de la persona moral Movimiento de Regeneración Nacional A.C.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

XXIV. Mediante oficio número SCG/072/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Julio Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García y Liliana García Fernández, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las nueve horas, del día dieciséis de enero de dos mil doce en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de nueve de enero de dos mil doce, el día dieciséis del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXVI. En sesión extraordinaria celebrada el día dieciocho de enero de dos mil doce, fue discutido y aprobado el Proyecto de Resolución del presente asunto, por lo que se aprobó la resolución identificada con la clave CG09/2012, en la que en su resolutivo SEXTO se estableció:

“(…)

SEXTO. *Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace al Movimiento de Regeneración Nacional A.C. (MORENA), hasta en tanto se haya emplazado al mismo, en términos de lo expresado en el Considerando **SEXTO**.*

(…)”

XXVII. En atención a lo ordenado en el punto SEXTO de la resolución mencionada en el resultando anterior, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó un acuerdo en el que medularmente determinó lo siguiente:

“(…)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

SE ACUERDA: PRIMERO. En virtud de que en el resolutivo **SEXTO** la resolución identificada con el número CG09/2012 de fecha dieciocho de enero del año en curso, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se ordenó el desglose del presente asunto únicamente por cuanto hace a los hechos imputados a Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), mismos que derivan de la denuncia formulada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, de los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano así como de **Movimiento Regeneración Nacional (Morena)** por la presunta difusión de diversos promocionales en televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados, en los cuales se hace alusión al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a su sobrenombre denominado “PEJE”, y con los que a juicio del promovente se realizan actos anticipados de precampaña y/o campaña de manera continua, sistemática y reiterada, ya que el ciudadano referido se promociona frente a la ciudadanía en general con la finalidad de posicionarse como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012; en tales condiciones y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General de este Instituto **emplácese** a la persona moral **Movimiento Regeneración Nacional A.C.** por conducto de su representante legal, por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso d) en relación con el numeral 212 del código electoral federal, por la posible realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados, en los cuales se hace alusión a dicha persona moral, así como al C. Andrés Manuel López Obrador y su sobrenombre denominado “PEJE”, promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11 RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11 y que fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto contenidos en los oficios que obran en autos; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan. Lo anterior es así, ya que el nombre, imagen, logotipo y/o siglas de la persona moral de mérito aparecen en los spots de los partidos políticos denunciados, situación que podría generar un vínculo entre dicha persona moral con los institutos políticos multireferidos, lo que podría actualizar la violación a la normatividad electoral que se le imputa.-----

SEGUNDO. Asimismo, cabe referir que en los archivos de este Instituto, particularmente en el oficio identificado con la clave UF-DG/1964/2012 y anexos que lo acompañan, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo original obra en el expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011, se tienen constancias que acreditan el domicilio de la Asociación Civil denominada “Movimiento de Regeneración Nacional, A.C.”, por lo que se ordena atraer a los autos del presente asunto las constancias en mención, debiendo ser agregadas en copia certificada y en sobre debidamente cerrado y sellado al poseer el carácter de reservada y confidencial en términos de lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 117 de la Ley

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

de Instituciones de Crédito, con el objeto de que con los datos en ella contenidos se establezca la relación jurídico procesal con la Asociación Civil denunciada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil Federal, el cual establece que el domicilio de las personas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, o en ausencia de, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren, es por ello que a efecto de que se garantice la administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se emplazará en el domicilio contenido en el oficio referido.----

TERCERO. Se señalan las **doce horas con treinta minutos del día cinco de junio de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

CUARTO. Cítese al **Partido Acción Nacional, así como a Movimiento Regeneración Nacional A.C.** para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

QUINTO. Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Ingrid Flores Mares, Alexis Téllez Orozco y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

*de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral **TERCERO** del presente proveído.-----*

SEXTO. *Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto vinculado al Proceso Electoral Federal en curso, los plazos y términos habrán de ser computados en términos de la parte final del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

SÉPTIMO. *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

XXVIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/4964/2012 y SCG/4965/2012, dirigidos al representante legal del Movimiento de Regeneración Nacional A.C., así como al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismos que fueron notificados el día primero de junio de dos mil doce.

XXIX. Mediante oficio número SCG/4971/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Julio Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Raúl Becerra Bravo, Milton Ramírez Hernández, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Ingrid Flores Mares, Alexis Téllez Orozco y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas con treinta minutos, del día cinco de junio de dos mil doce en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil doce, el día cinco de junio de dos mil doce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

(...)"

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO XXXX, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/4971/2012, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LOS LICENCIADOS PAOLA FONSECA ALBA Y MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN, QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIALES QUE LOS ACREDITAN COMO SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMEROS DE EMPLEADO 23440 Y 23590 RESPECTIVAMENTE, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA.-----

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARTE DENUNCIANTE EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

ESPECIAL SANCIONADOR, ASÍ COMO DE LA PERSONA MORAL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL A.C., PARTE DENUNCIADA, PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE DILIGENCIA, NO OBSTANTE HABER SIDO VOCEADOS HASTA EN TRES OCASIONES Y ENCONTRARSE DEBIDAMENTE NOTIFICADOS DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS QUE SE DESAHOGA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011.-----

DE IGUAL FORMA SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: **A)** ESCRITO SIGNADO POR EL C. CÉSAR ALEJANDRO YAÑEZ CENTENO CABRERA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL A.C. MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DE MÉRITO, OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE Y FORMULA ALEGATOS; Y **B)** ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL EL CUAL RATIFICA LA DENUNCIA PRESENTADA Y PRESENTA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: -----

PRIMERO. VISTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE LAS PARTES CITADAS A LA PRESENTE DILIGENCIA COMPARECEN A LA MISMA POR ESCRITO, A TRAVÉS DE LOS CUALES DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN LOS MISMOS.----

SEGUNDO.- AHORA BIEN, TODA VEZ QUE EL DENUNCIADO OFRECIÓ LAS PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA QUE REFIERE EN SU ESCRITO PRESENTADO A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE LE TIENEN POR OFRECIDAS LAS MISMAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

TERCERO.- DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

CUARTO.- EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----

QUINTO.- RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN CINCO DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, MISMOS QUE FUERON PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, SE TIENEN POR REPRODUCIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----

SEXTO.- EN ESTA TESITURA TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, VERTIDOS EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS POR LOS CUALES COMPARECIÉRON A LA PRESENTE DILIGENCIA, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SÉPTIMO.- SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

(...)"

XXXI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución.

XXXII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

SEXTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Sobre este punto, y como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, resulta necesario precisar que el Presidente de la Mesa Directiva de Movimiento Regeneración Nacional A.C., manifestó lo siguiente: *“respecto del acuerdo dictado en el expediente en que se actúa, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la asociación que represento expresa su inconformidad con dicho acuerdo al afirmar, sin haberse agotado el procedimiento, que en los promocionales impugnados, se hace alusión a la asociación que represento en diversos promocionales de radio y televisión, lo cual implica que se está dando por cierta la afirmación del partido denunciante, previo a la oportunidad de defenderme contra tal acusación, lo que de ya, constituye una violación a las garantías individuales de la parte que represento, establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales”*.

Por lo anterior, esta autoridad debe precisar que en el acuerdo referido por el denunciado, en la parte conducente se estableció lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. *En virtud de que en el resolutivo **SEXTO** la resolución identificada con el número CG09/2012 de fecha dieciocho de enero del año en curso, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se ordenó el desglose del presente asunto únicamente por cuanto hace a los hechos imputados a Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), mismos que derivan de la denuncia formulada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, de los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano así como de **Movimiento Regeneración Nacional (Morena) por la presunta difusión de diversos promocionales en televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados**, en los cuales se hace alusión al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a su sobrenombre denominado “PEJE”, y con los que a juicio del promovente se realizan actos anticipados de precampaña y/o campaña de manera continua, sistemática y reiterada, ya que el*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

*ciudadano referido se promociona frente a la ciudadanía en general con la finalidad de posicionarse como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012; en tales condiciones y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General de este Instituto **emplácese a la persona moral Movimiento Regeneración Nacional A.C. por conducto de su representante legal, por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso d) en relación con el numeral 212 del código electoral federal, por la posible realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados, en los cuales se hace alusión a dicha persona moral, así como al C. Andrés Manuel López Obrador y su sobrenombre denominado "PEJE", promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11 RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11 y que fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto contenidos en los oficios que obran en autos; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan.***

(...)"

Ahora bien, derivado del contenido del acuerdo antes transcrito, se advierte que el emplazamiento realizado a Movimiento Regeneración Nacional A.C., se realizó por la presunta difusión de diversos promocionales en televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados y por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso d) en relación con el numeral 212 del código electoral federal, por la posible realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, ya que de la afirmación respecto a la actualización de las infracciones a la normatividad referida, corresponde al pronunciamiento de fondo que esta autoridad realizará al resolver el presente procedimiento.

Asimismo y en estricto apego a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetó su garantía de audiencia al momento de emplazarlos al presente procedimiento para que estuvieran en aptitud de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convinieran.

De esta forma, al habersele corrido traslado con las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como habersele otorgado la posibilidad de presentar una defensa adecuada en la correspondiente audiencia, esta autoridad dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales respetando en todo momento la garantía de audiencia del denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

Por otra parte, en su escrito de alegatos, el denunciado hace valer la inconstitucionalidad del artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuestión de la cual esta autoridad se encuentra impedida de hacer un pronunciamiento al respecto.

Esto es, debido a que el control de la constitucionalidad directa de lo dispuesto en una regla general administrativa, en tanto implica verificar si lo previsto en ésta se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad que se encuentra reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, encuentra fundamento en las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros y textos siguientes:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA.- Conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 74/99, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 5, con el rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", el control de la constitucionalidad directa de lo dispuesto en una regla general administrativa, en tanto implica verificar si lo previsto en ésta se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad que se encuentra reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incompetente para pronunciarse respecto del planteamiento relativo a que lo previsto en una disposición de esa naturaleza vulnera las garantías de seguridad jurídica o de audiencia, o bien, el principio de legalidad tributaria.”

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.- El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.”

SÉPTIMO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que es preciso señalar que el Presidente de la Mesa Directiva de Movimiento Regeneración Nacional A.C., hizo valer la causal de improcedencia relativa a que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación a la materia político electoral, prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Esta autoridad considera que la causal de improcedencia que invoca no se surte, en mérito de las siguientes consideraciones.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis reglamentaria antes referida, a saber:

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al Presidente de la Mesa Directiva de Movimiento Regeneración Nacional A.C., por cuanto a la causal de improcedencia (que los hechos denunciados no constituyan una violación a la materia electoral federal).

Lo anterior es así, porque del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, se desprende que los motivos de inconformidad versan sobre la presunta comisión de infracciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la difusión de diversos spots, lo que podría constituir, actos anticipados de campaña electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

En la misma línea, el quejoso aportó un disco compacto, como elemento soporte de sus afirmaciones, las cuales generaron indicios en la autoridad sustanciadora para radicar el expediente y dar inicio al presente Procedimiento Especial Sancionador.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el denunciante se desprenden indicios respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realizan los denunciantes, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve (de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el citado denunciado.

OCTAVO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, del escrito de queja presentado por el quejoso se desprenden en lo que interesa lo siguiente:

- Que se ha estado difundiendo dentro de los tiempos de transmisión diversos promocionales correspondientes al tiempo asignado de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
- Que las manifestaciones que se han vertido, constituyen propaganda electoral, con el único fin de posicionar al C. Andrés Manuel López Obrador, ya que muy particularmente cuando el cómico Jorge Arvizu el "Tata" lo llama "peje", es un hecho público y notorio que al C. Andrés Manuel López Obrador se le conoce como el "PEJE".
- Que para el caso de los promocionales cuya duración es de 5 minutos, tanto para radio como para televisión que dentro de sus prerrogativas se les asignan a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano destaca que en ellos se vierten diversas opiniones y frases de apoyo y promoción por parte de ciudadanos y figuras públicas tales como Javier Jiménez Espriú, María Antonieta Laso López, René Drucker Colín, María Luisa Albores González, Genaro Góngora Pimentel, Silvia Valle Tepatl, Luisa María Alcalde Lujan y Jorge Arvizu el "Tata" en favor del C. Andrés Manuel López Obrador.
- Que dichas frases que estas personalidades mencionan son: "Andrés Manuel López Obrador tiene la propuesta para cambiar a México", "únanse

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

a morena”, “Ya despierten vamos a cambiar a México con Morena....”, y “Y usted ya no se apend....eje vamos con el Peje.”

- Que tales spots están identificados de la siguiente forma: para Movimiento Ciudadano: RV00955-11 y RV01001-11 asignados para televisión y RA01242-11 y RA01274-11 para radio; para el Partido del Trabajo: RV00948-11 asignados para televisión y RA01239-11 para radio.
- Que se puede asociar a la persona moral conocida como Movimiento de Regeneración Nacional Asociación Civil “MORENA” con los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mismos que postulan por medio de la coalición “Movimiento Progresista” al C. Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República.
- Que en el promocional identificado como RV00097-12, ordenado por el Partido de la Revolución Democrática, se aprecian las siguientes leyendas “MORENA”, “Movimiento Regeneración Nacional” y “el logotipo del PRD”.
- Que en el promocional RV00096-12, ordenado por el Partido del Trabajo, aparecen las siguientes leyendas “MORENA”, “Movimiento Regeneración Nacional” y “el logotipo del PT”.
- Que en el promocional RV00098-12, ordenado por el Partido Movimiento Ciudadano, aparecen las siguientes leyendas “MORENA”, “Movimiento Regeneración Nacional” y “el logotipo del Movimiento Ciudadano”.
- Que de manera continua, sistemática y reiterada el C. Andrés Manuel López Obrador, en diversos medios de comunicación social, como son Internet, radio, televisión y medios impresos ha estado promocionando su imagen frente a la militancia de dichos institutos políticos, trascendiendo a la ciudadanía y al electorado general, con la finalidad de posicionarse como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano o por todos en su conjunto para el presente Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

- Que existe una agravante ya que NUEVAMENTE los partidos denunciados están haciendo uso de sus prerrogativas para promocionar y posicionar al C. Andrés Manuel López Obrador mediante los spots mencionados y que están asignados exclusivamente para promocionar y difundir las ideas de sus partidos políticos respectivos, lo anterior por ser tiempos ordinarios en radio y televisión.
- Que no es la primera ocasión que esta situación sucede por parte del C. Andrés Manuel López Obrador y por los partidos denunciados, existe el precedente de que en fecha 19 de julio de 2010, el quejoso presentó denuncia formal en contra de las mismas personas y partidos las cuales fueron resueltas con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010 en la resolución CG367/2010 en fecha 22 de octubre de 2010.
- Que el C. Andrés Manuel López Obrador mejor conocido como “el Peje”, realiza actos de precampaña y campaña dirigidos al público así como del contenido de los promocionales difundidos dentro de la pauta aprobada para el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) y que es un hecho público y notorio que el pasado 07 siete de Octubre de la presente anualidad dio formalmente inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012, es evidente que el denunciado Andrés Manuel López Obrador reúne los elementos suficientes de ASPIRANTE.
- Que es clara la pretensión del denunciado de aspirar a la Presidencia de la República, al ser sistemático y utilizar de forma indebida los tiempos del estado que el Instituto Federal Electoral administra y que le han sido otorgados a los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, genera con ello un acto anticipado de precampaña y campaña al difundir a un ciudadano mexicano plenamente reconocido por la ciudadanía, que tal y como él mismo lo ha manifestado abierta, pública, expresa y sistemáticamente en los distintos medios de comunicación a nivel nacional su intención de contender en el proceso electora federal 2011-2012.

DENUNCIADO

El representante legal de Movimiento Regeneración Nacional A.C., manifestó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

- Que se está dando por cierta la afirmación del partido denunciante, previo a la oportunidad de defenderse contra tal acusación, lo cual constituye una violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.
- Que debe establecerse la diferencia que existe entre su representada y el movimiento social y político al que pudiera referirse el denunciante.
- Que los movimientos sociales son definidos como una agrupación informal de individuos y /u organizaciones no determinadas dedicadas a cuestiones político-sociales que tienen como finalidad el cambio social.
- Que por sus características, los movimientos sociales no encajan en lo electoral, esto es, en la promoción de individuos para ocupar cargos de elección popular, su campo de actuación es mucho más extenso en el sentido político y social pero diferenciado de lo electoral.
- Que la conformación de un movimiento social tiene como sustento el derecho de reunión establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 21 y 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, respectivamente.
- Que un movimiento social como el que alude el partido denunciante no tiene una connotación jurídica, no es una persona moral, sino una expresión del ejercicio de los derechos de reunión, expresión de las ideas, asociación, entre otros.
- Que una asociación civil como la que representa se caracteriza por su ser jurídico reconocido y como sujeto de derechos y obligaciones, con independencia de los derechos y obligaciones de sus miembros, con una finalidad u objeto expresamente determinado.
- Que de la denuncia claramente se desprende que no se le imputa conducta alguna a su representada por lo que los hechos atribuidos ni los afirma ni los niega por no ser propios.
- Que el hecho de que se haga alusión a MORENA, en los promocionales denunciados, no es un hecho imputable a la asociación que representa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

- Que su representada no ordenó, pactó o intervino en forma alguna en el uso de la denominación MORENA.
- Que no se usó la denominación social de su representada, la cual es Movimiento Regeneración Nacional A.C.
- Que su representada no ha infringido lo dispuesto en el artículo 41 constitucional debido a que no ha contratado por si o por conducto de sus asociados, propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que no ha infringido lo dispuesto en los artículos 342 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no ser sujeto de las hipótesis normativas establecidas en dichos preceptos.
- Que no ha realizado actos para que personas diferentes de sus actuales miembros se afilien a dicha asociación, por lo que no encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 7, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que hace valer la inconstitucionalidad del inciso d) del numeral 1 del artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que de aplicarse se violaría el principio *“nulla pena sine lege”*.
- Que objeta todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante, en cuanto al alcance probatorio que pretende darles, al contener manifestaciones de terceros ajenos, no pueden pararle perjuicio a la parte que representa.

NOVENO. LITIS Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, así como las excepciones y defensas hechas valer por el representante legal del Movimiento de Regeneración Nacional A.C. y el marco jurídico que en el caso resulte aplicable, a efecto de fijar la **litis** del presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar si dicho movimiento infringió lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso d) en relación con el

numeral 212 del código electoral federal, por la posible realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados, en los cuales se hace alusión a dicha persona moral, así como al C. Andrés Manuel López Obrador y su sobrenombre denominado “PEJE”.

DÉCIMO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el Partido Acción Nacional, anexó como prueba un disco compacto que contiene los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01001-11 y RV01002-11, mismos que son del tenor siguiente:

- Promocional de televisión perteneciente al Partido del Trabajo identificado con el número RV00947-11 cuya duración es de aproximadamente 20 segundos.

Se aprecia la imagen del cómico conocido como Jorge Arvizu “El Tata” vistiendo una camisa y saco de color negro, de fondo en blanco se aprecia del lado superior izquierda un “águila republicana” y del lado derecho tres frases de color rojo con la leyenda: “MORENA” y el cómico dice lo siguiente:

“Bueno pues si soy yo, o lo que queda, pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar de lo que está sucediendo en nuestro país, hagamos algo ya si no, haber que van a decir nuestros hijos”

Después con una voz diferente a la que usó inicialmente dice:

“ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena”

Después con otra voz dice:

Claro, y usted ya no se ape...deje vamos con el peje”

Finalmente aparece en la pantalla al fondo blanco un logotipo del Partido del trabajo y una voz femenina en off que dice:

Partido del Trabajo

De lo anterior se relaciona con las siguientes imágenes que se observan en el referido promocional:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011



- Cabe señalar que los promocionales de televisión identificados con los números RV0954-11 y RV01002-11 tienen un contenido visual y auditivo idéntico al antes referido, con excepción al nombre y logotipo del partido político que aparece al final del mismo, que en el caso de los últimos dos promocionales es “Convergencia” y “Movimiento Ciudadano”, respectivamente.
- Promocional de televisión perteneciente al Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) identificado con el número RV01001-11 cuya duración es de aproximadamente 5 minutos.

Se aprecia la imagen del ingeniero Javier Jiménez Espriú vistiendo un saco color gris, camisa blanca y corbata de color rojo, de fondo en blanco se aprecian las letras “re” de color rojo y dice lo siguiente:

“Soy Javier Jiménez Espriú, ingeniero de la Universidad Nacional, en mis 50 años de ejercicio profesional he participado de las actividades nacionales en el sector público en la Secretaría de Comunicaciones y en Petróleos Mexicanos, en la enseñanza en la Universidad Nacional en donde fui director de mi Facultad de Ingeniería y en el sector privado en donde fui director de Mexicana de Aviación y hoy dirijo una empresa de telecomunicaciones; he sido consciente del talento de los mexicanos, talento que lamentablemente hoy se desperdicia en beneficio de talentos extranjeros, por eso me he incorporado al movimiento de regeneración nacional, a MORENA , este movimiento ciudadano, para participar en acciones para el bienestar de los mexicanos a partir del uso del talento de los mexicanos”.

Se aprecia la imagen de la C. María Antonieta Laso López vistiendo un blusa de franjas horizontales en colores negro rojo y rosa, de fondo en blanco se aprecia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

del lado superior izquierda un “águila republicana” y del lado derecho tres frases de color rojo con la leyenda: “MORENA” y dice lo siguiente:

“Soy María Antonieta Laso López, soy ciudadana como tú, empresaria, profesionista, te invito a que participes de este movimiento de regeneración nacional, MORENA, es el movimiento que encabeza el licenciado Andrés Manuel López Obrador, soy una ciudadana comprometida, ya basta de permitir que nuestro país siga en esta tragedia nacional, vamos a cambiarlo, te invito a que te comprometas, a que participes con MORENA”.

Se aprecia la imagen del C. René Drucker Colín vistiendo una camisa de color blanco, de fondo en blanco se aprecia un “águila republicana” y la frase en color rojo con la leyenda: “MORENA”, así como en letras color negro la leyenda “movimiento rege” y dice lo siguiente:

“Mi nombre es René Drucker Colín, soy científico, he trabajado durante 40 años en la Universidad Nacional Autónoma de México, a lo largo de esos 40 años he visto que por desgracia los gobiernos que han pasado han invertido cada vez menos en el desarrollo científico de esta nación, hoy día la ciencia representa una de las palancas más importantes para el desarrollo económico, MORENA, está con la ciencia en México, con el desarrollo de la ciencia, la tecnología y en particular también con la innovación que es fundamental para que el país pueda avanzar”.

Se aprecia la imagen de la C. María Luisa Albores González vistiendo una blusa de color blanco, de fondo en blanco se aprecian las letras en color rojo con la leyenda: “mo” y dice lo siguiente:

“Mi nombre es María Luisa Albores González, agrónoma de profesión y trabajo con una cooperativa indígena y en este momento yo lo que hago es una invitación porque creo que la única propuesta viable es a través del movimiento de regeneración nacional donde nosotros creemos que las propuestas precisamente para nuestro campo para volver precisamente a lo que es la soberanía alimentaria de este país vienen desde la base, desde aquellos que trabajamos en el campo, que estamos en el campo, que somos hombres y mujeres, que somos campesinos y campesinas y tenemos ese derecho, nosotros queremos permanecer y pertenecer a nuestros lugares y esta es la única forma, la única vía de hacer precisamente otro México posible”.

Se aprecia la imagen del ex ministro de la Suprema Corte de justicia de la Nación Genaro Góngora Pimentel vistiendo un saco de color gris, una camisa color lila y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

corbata color rosa, el fondo se aprecia cubierto por la imagen repetida de un "águila republicana" y la leyenda: "morena" en letras rojas y en su parte inferior la leyenda "movimiento regeneración nacional" en letras color negro y dice lo siguiente:

"Soy Genaro Góngora Pimentel he estado toda mi vida dedicado a cuestiones jurídicas, jurisprudenciales, a impartir Cátedra de derecho en la Facultad de Derecho de la UNAM, necesitamos mejorar la justicia para México, únense a morena".

Se aprecia la imagen de la C. Silvia Valle Tepatl vistiendo una blusa de color blanco con rosa, de fondo se aprecia cubierto por la imagen repetida de un "águila republicana" y la leyenda: "morena" en letras rojas y en su parte inferior la leyenda "movimiento regeneración nacional" en letras color negro y dice lo siguiente:

"Mi nombre es Silvia Valle Tepatl, soy profesora, trabajamos en lugares indígenas, amo mi profesión, quiero a los niños, y me doy cuenta de todas las necesidades que las familias de nuestros lugares indígenas sufren, lo vivimos a diario, no hay medicina, no hay dinero, no hay trabajo, el campo esta descuidado, no hay quien lo vea, Andrés Manuel López Obrador tiene la propuesta para transformar a México, movimiento de regeneración nacional, ahí cabemos todos, todos somos mexicanos, todos debemos transformar a México".

Se aprecia la imagen de la C. María Luisa Alcalde Luján vistiendo una blusa de color gris, de fondo se aprecia cubierto por la imagen repetida de un "águila republicana" y la leyenda: "morena" en letras rojas y en su parte inferior la leyenda "movimiento regeneración nacional" en letras color negro y dice lo siguiente:

"Mi nombre es Luisa María Alcalde Luján, soy recién egresada de la Facultad de derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y estoy convencida como la mayoría de ustedes seguramente de que México necesita una transformación profunda necesitamos convertir este país en un lugar más justo con menos desigualdades y con más oportunidades, y nosotros los jóvenes tenemos que contribuir para ello, yo creo que MORENA significa una esperanza y tenemos que formar parte de este cambio".

Se aprecia la imagen del cómico conocido como Jorge Arvizu "El Tata" vistiendo una camisa y saco de color negro, de fondo en blanco se aprecia del lado superior izquierda un "águila republicana" y del lado derecho tres frases de color rojo con la leyenda: "MORENA" y el cómico dice lo siguiente:

"Bueno pus si soy yo, o lo que queda, y los que no saben quién soy yo pus soy Jorge Arvizu "el tata" el de "quiero mi cocol" pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar con el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

corazón, por favor ya despertemos hagamos algo por el país si no imagínense lo que van a decir nuestros hijos o nuestros nietos “estaban dormidos, acobardados, negligentes”, no, ya hagamos algo yo imagino lo que diría por ejemplo uno de mis personajes”

Después con una voz diferente a la que usó inicialmente dice:

“ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena”

Después con otra voz dice:

Claro, y usted ya no se ape...deje vamos con el peje”

Voz en off femenina que dice “movimiento Ciudadano”.

De dichos promocionales se desprende lo siguiente:

- Que en cada uno de ellos se hace alusión al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).
- Que se observa el fondo en color blanco y expresiones en colores rojo y negro con las palabras “morena”, “movimiento de regeneración nacional” así como en algunos casos un “águila republicana” o letras referentes a dicho movimiento.
- Que los ciudadanos que aparecen en los promocionales son Jorge Arvizu, “el Tata”, Javier Jiménez Espriú, María Antonieta Laso López, René Drucker Colín, María Luisa Albores González, Genaro Góngora Pimentel, Silvia Valle Tepatl y Luisa María Alcalde Luján.
- Que dichos ciudadanos manifiestan diversas frases de apoyo al Movimiento de Regeneración Nacional, haciendo incluso la invitación a unirse al mismo.
- Que se menciona que el Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, es encabezado por el licenciado Andrés Manuel López Obrador.
- Que se menciona que el C. Andrés Manuel López Obrador tiene la propuesta para transformar a México.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

- Que el C. René Drucker Colín expresa que “MORENA, está con la ciencia en México, con el desarrollo de la ciencia, la tecnología y en particular también con la innovación que es fundamental para que el país pueda avanzar”.
- Que la para el caso de los promocionales cuya duración es de 5 minutos, tanto para radio como para televisión que dentro de sus prerrogativas se les asignan a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano destaca que en ellos se vierten diversas opiniones y frases de apoyo y promoción por parte de ciudadanos y figuras públicas tales como Javier Jiménez Espriú, María Antonieta Laso López, René Drucker Colín, María Luisa Albores González, Genaro Góngora Pimentel, Silvia Valle Tepatl, Luisa María Alcalde Lujan y Jorge Arvizu el “Tata” en favor del C. Andrés Manuel López Obrador.
- Que las frases que estas personalidades mencionan son: *“Andrés Manuel López Obrador tiene la propuesta para cambiar a México”, “únanse a morena”, “Ya despierten vamos a cambiar a México con Morena....”, “Y usted ya no se apend....eje vamos con el Peje.”*
- Que tales spots están identificados de la siguiente forma: para Movimiento Ciudadano: RV00955-11 y RV01001-11 asignados para televisión y RA01242-11 y RA01274-11 para radio; para el Partido del Trabajo: RV00948-11 asignados para televisión y RA01239-11 para radio.
- Que la C. María Luisa Albores González manifiesta que “la única propuesta viable es a través del movimiento de regeneración nacional” y “es la única vía de hacer otro México posible”.
- Que el C. Genaro Góngora Pimentel expresa “únanse a MORENA”
- Que la C. Luisa María Alcalde Luján manifiesta que “México necesita una transformación profunda necesitamos convertir este país en un lugar más justo con menos desigualdades y con más oportunidades, y nosotros los jóvenes tenemos que contribuir para ello, yo creo que MORENA significa una esperanza y tenemos que formar parte de este cambio”.
- Que el C. Jorge Arvizu “el Tata” expresa lo siguiente: “y usted ya no se ape...deje vamos con el peje”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

Con relación a los discos compactos antes señalados, dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Requerimiento de información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

“(...)

se sirva informar lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige ha detectado la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11 RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

*RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión en comento; y d) Asimismo, de ser el caso que alguno de los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida; Se solicita lo antes indicado, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----
Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Acción Nacional en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita;*

(...)"

Asimismo con fecha uno de noviembre de dos mil once se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio DEPPP/SCTR/5779/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y Secretario Técnico de la Comisión de Radio y Televisión que en la parte que interesa menciona lo siguiente:

"(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a) y b) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que los promocionales identificados con los folios: RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia.

Dichos materiales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral a solicitud de los partidos políticos mencionados para ser transmitidos en las siguientes fechas:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

| N° | Materiales | Partido Político | Versión | Vigencia | Oficio de petición del Partido Político |
|----|------------|------------------|------------------|---|---|
| 1 | RV00947-11 | PT | EL TATA | A partir del 7 de octubre Nivel Nacional | S/N de fecha 27/09/2011 |
| 2 | RV00954-11 | CONV | EL TATA CONV | A partir del 14 al 20 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-334/2011 |
| 3 | RV01002-11 | MC | EL TATA MC | A partir del 21 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-346/2011 |
| 4 | RV00955-11 | CONV | TESTIMONIOS CONV | A partir del 14 al 20 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-334/2011 |
| 5 | RV00948-11 | PT | TESTIMONIOS | A partir del 7 de octubre Nivel Nacional | S/N de fecha 27/09/2011 |
| 6 | RV01001-11 | MC | TESTIMONIOS MC | A partir del 21 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-346/2011 |
| 7 | RA01238-11 | PT | EL TATA | A partir del 7 de octubre Nivel Nacional | S/N de fecha 27/09/2011 |
| 8 | RA01241-11 | CONV | EL TATA CONV | A partir del 14 al 20 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-334/2011 |
| 9 | RA01275-11 | EL TATA MC | EL TATA MC | A partir del 21 de octubre /Nivel Nacional | RCG-IFE-346/2011 |
| 10 | RA01242-11 | CONV | TESTIMONIOS CONV | A partir del 14 al 20 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-334/2011 |
| 11 | RA01274-11 | MC | TESTIMONIOS MC | A partir del 21 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-346/2011 |
| 12 | RA01239-11 | PT | TESTIMONIOS | A partir del 7 de octubre Nivel Nacional | S/N de fecha 27/09/2011 |

| ESTADO | RA01238-11 | RA01239-11 | RA01241-11 | RA01242-11 | RA01274-11 | RA01275-11 | RV00947-11 | RV00948-11 | RV00954-11 | RV01001-11 | RV01002-11 | Total general |
|---------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|---------------|
| AGUASCALIENTES | 14 | | 7 | | | 6 | 2 | | | 1 | | 30 |
| BAJA CALIFORNIA | 109 | 26 | 13 | | | 15 | 10 | 5 | 1 | 1 | | 183 |
| BAJA CALIFORNIA SUR | 7 | | | | | 26 | 4 | 1 | | | | 40 |
| CAMPECHE | 7 | | | 1 | | 6 | 4 | 1 | | | | 19 |
| CHIAPAS | 20 | | 1 | | | 92 | 8 | 2 | | | | 128 |
| CHIHUAHUA | 43 | | 1 | | 2 | 45 | 9 | 7 | | 1 | | 108 |
| COAHUILA | 28 | | 4 | | | 23 | 9 | 4 | | 2 | | 70 |
| COLIMA | 10 | | 2 | | | 48 | 4 | 1 | | 2 | | 67 |
| DISTRITO FEDERAL | 36 | | 5 | | | 31 | 4 | 2 | | 1 | | 79 |
| DURANGO | 19 | | 2 | | | 79 | 3 | 1 | | 1 | | 107 |
| GUANAJUATO | 37 | | 2 | | | 31 | 3 | 1 | | 2 | | 76 |
| GUERRERO | 18 | | 1 | | | 15 | 4 | 3 | | | | 41 |
| HIDALGO | 11 | | | | | 12 | 2 | | | | | 25 |
| JALISCO | 49 | | 3 | | 2 | 47 | 5 | 3 | | 2 | | 111 |
| MEXICO | 17 | | | | | 15 | 2 | 3 | | 1 | | 38 |
| MICHOACAN | | | | | | | | | | 1 | | 1 |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

| ESTADO | RA01238-11 | RA01239-11 | RA01241-11 | RA01242-11 | RA01274-11 | RA01275-11 | RV00947-11 | RV00948-11 | RV00954-11 | RV01001-11 | RV01002-11 | Total general |
|----------------------|------------|------------|------------|------------|------------|-------------|------------|------------|------------|------------|------------|---------------|
| MORELOS | 10 | | 5 | | | 50 | 2 | 1 | | | | 69 |
| NAYARIT | 12 | | | | | 44 | 2 | 2 | | | | 60 |
| NUEVO LEON | 121 | 5 | | | | 32 | 6 | 2 | | 1 | | 170 |
| OAXACA | 23 | | | | | 97 | 8 | 1 | | | | 131 |
| PUEBLA | 21 | | | | | 19 | 5 | | | | | 45 |
| QUERETARO | 11 | | 1 | | 1 | 10 | 2 | 1 | | | | 26 |
| QUINTANA ROO | 8 | | 2 | | | 5 | 5 | 2 | | | | 22 |
| SAN LUIS POTOSI | 15 | | 5 | | | 59 | 8 | 3 | | | | 92 |
| SINALOA | 29 | | | | 1 | 29 | 7 | 3 | | | | 69 |
| SONORA | 42 | | 1 | | 9 | 25 | 7 | 1 | | 1 | | 86 |
| TABASCO | 16 | | 2 | | 1 | 14 | 4 | 1 | | | | 38 |
| TAMAULIPAS | 52 | | | | 4 | 49 | 15 | 2 | | 3 | | 125 |
| TLAXCALA | 16 | | | | | 5 | 1 | | | | | 22 |
| VERACRUZ | 53 | | 2 | 3 | 10 | 52 | 8 | 3 | | 1 | | 134 |
| YUCATAN | 13 | | 1 | | | 19 | 6 | 1 | | | | 40 |
| ZACATECAS | 3 | | | | | 4 | 1 | | | | | 8 |
| Total general | 870 | 31 | 60 | 4 | 30 | 1004 | 160 | 57 | 1 | 21 | 22 | 2260 |

Adjunto al presente se remite en copia simple identificado como **anexo uno**, las oficios por medios de los cuales los representantes suplentes ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto de los Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, antes partido Convergencia, solicitaron la transmisión de cada uno de los materiales previamente señalados.

Ahora bien, en relación con la difusión de los promocionales referidos, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el día **31 de octubre** del año en curso, se obtuvieron los siguientes resultados:

Adjunto al presente en medio magnético identificado como **anexo dos** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM durante el 31 de octubre del año en curso. Asimismo, se remite en la carpeta identificada como **anexo tres** un testigo de grabación de cada uno de los promocionales que fueron objeto de la queja.

Por cuanto hace al inciso **c)** de su requerimiento, me permito informarle que los datos de identificación de las emisoras de radio y televisión en las cuales se detectó la difusión de los promocionales identificados con los folios: RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11, serán remitidos a la brevedad mediante alcance al presente oficio.

Finalmente, en relación con el inciso **d)** de su solicitud, le informo que toda vez que los promocionales objeto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional fueron pautados por este Instituto no fue necesario generar la huellas acústicas de los mismos

(...)"

De lo anterior se advierte:

- Que como resultado del monitoreo efectuado por esa Dirección se detectó la transmisión de los promocionales identificados con los folios: RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11.
- Que dichos promocionales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia).

Segundo Requerimiento de información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

"(...)

*A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, y en atención al oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/5779/2011, de fecha uno de noviembre del año en curso, firmado por el **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, requiérasele** para que a la **brevedad** remita lo siguiente: **a)** Informe el total de impactos detectados a nivel nacional de los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11, los cuales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia; **b)** Sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que los transmitió, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión en comentario; y **c)** Asimismo, remita el monitoreo de la orden de transmisión de cada uno de los promocionales*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

*referidos en el inciso a) del presente Acuerdo.-----
(...)"*

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio DEPPP/SCTRTR/7514/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y Secretario Técnico de la Comisión de Radio y Televisión que en la parte que interesa menciona lo siguiente:

"(...)

*Por lo que se refiere a los incisos a) y c) del oficio que por esta vía se contesta, y que guarda relación con los materiales identificados con las claves RV00947-11, RV00945-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó un total de 67,900 (setenta y siete mil novecientos) impactos a nivel nacional, difundidos en 1,468 emisoras. Adjunto al presente documento, se servirá encontrar un disco compacto que contiene el archivo del informe de monitoreo generado por el período del 30 de agosto al 16 de noviembre de 2011, en el que se detallan las entidades federativas, las emisoras, los días y horas de transmisión de los promocionales en cuestión, el archivo en comento se identifica como **Anexo 1**.*

*Asimismo en el disco compacto, y con relación a lo solicitado en el inciso b), se proporciona el nombre de los concesionarios que transmitieron los mensajes de referencia, así como el nombre de sus representantes legales y domicilios legales, identificado como **Anexo 2**.*

(...)"

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE**

GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”, y “RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”

Requerimiento de Información a la Secretaría de Relaciones Exteriores:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Tomando en consideración que en el escrito de queja se alude a una asociación civil identificada por el promovente como **MORENA A.C.**, y con el propósito de contar con nuevos datos para esclarecer la existencia de los hechos que se investigan, gírese atento oficio al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente**, informe lo siguiente: **a)** Si en los archivos de la institución a su digno cargo aparece alguna información con la cual esta autoridad sustanciadora se pueda allegar de los elementos necesarios para la localización de la persona moral denominada **MORENA A.C.**, la cual pudo haberse constituido bajo cualquier modalidad de las contempladas en el artículo 1o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o bien, como una sociedad o asociación civil, y **b)** De ser positiva la respuesta, se sirva remitir copia de las constancias que acrediten su dicho, y **SEGUNDO.** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)”

En fecha nueve de enero de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave ASJ/00865, signado por la Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores mediante el cual dio contestación al requerimiento de información mencionado con anterioridad.

De lo anterior, cabe referir que el documento antes descrito y referido constituye documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

CONCLUSIONES

Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia de los hechos que se denuncian en el presente asunto, mismos que son del tenor siguiente:

Se encuentra acreditada la existencia de los spots denunciados identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11.

Asimismo, tenemos que mediante oficio identificado con la clave SCG/3244/2011, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto información relacionada con los promocionales denunciados, dando contestación a través del diverso DEPPP/STCRT/5779/2011 en el que corroboró la difusión de los promocionales antes indicados.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

DÉCIMO PRIMERO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, RESPECTO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR EL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL A.C.

Una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), 347, primer párrafo, inciso f); 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

[...]

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás Reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

[...]

e) *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

[...]

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]"

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a 6ta ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña .

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

“(…)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, **sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular** el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

*Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que **pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues **los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.***

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

*Incluso, respecto de **los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquellos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.***

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)

SUP-RAP-191/2010

“(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. *Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

2. El subjetivo. *Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

3. El temporal. *Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ...”

(...)

*En relación con lo antes expresado, debe decirse que **la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.***

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

- a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado. Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la Resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la Resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

- 1. El **Personal**. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. **Subjetivo**. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. **Temporal**. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)”*

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.

- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

ESTUDIO DE FONDO

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el Movimiento de Regeneración Nacional A.C. (MORENA), incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 345, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11 RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11, lo que a juicio del quejoso obtiene una ventaja indebida frente a los demás contendientes.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en el capítulo denominado “*CONSIDERACIONES GENERALES*” la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de precampaña o campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el movimiento denunciado realizó actos anticipados de campaña, a favor o en contra de algún instituto político, lo cual vulneraría el principio de equidad en el presente Proceso Electoral Federal.

En principio, resulta indispensable señalar que respecto de la presunta realización de actos anticipados atribuible a “Movimiento Regeneración Nacional A.C.” (MORENA), debe decirse que de conformidad con nuestra legislación electoral aplicable, **no se encuentra contemplado dentro del catalogo correspondiente a los sujetos de responsabilidad por actos anticipados de campaña.**

Al respecto el artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

“(...)

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

(...)”

Asimismo el artículo 228 del código electoral referido establece lo siguiente:

“(...)

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

(...)

Por su parte el artículo 345 del código electoral federal dispone lo siguiente:

(...)

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; y

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)

De lo anterior se puede apreciar que la legislación de la materia no contempla la realización de actos anticipados de campaña por parte de las personas morales, ya que como se puede advertir de los artículos antes transcritos, la realización de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

dichos actos corresponde a los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados cuyo fin es la obtención del voto.

Por su parte el artículo referente a las infracciones atribuibles a las personas morales no contempla la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña como una infracción de la cual las personas morales pudieran resultar responsables, máxime que como se ha mencionado, dichos actos únicamente pueden ser realizados por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados con el fin de obtener el voto.

Debido a lo anterior es que en el presente caso no se colma la hipótesis normativa referente a la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte de la asociación denunciada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento se encuentra imposibilitada para imputar alguna infracción por actos anticipados de campaña a “MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, A.C.” (MORENA)

En efecto, si bien es cierto que el movimiento denunciado no puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña y/o campaña, lo cierto también es que no existen elementos suficientes para acreditar el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En virtud de lo anterior debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con el código comicial federal, así como por los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los elementos que esta autoridad electoral federal debe de tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, son los siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Con referencia a lo anterior, esta autoridad no cuenta con elemento probatorio alguno que acredite que los actos denunciados pudieran constituir alguna infracción de la normatividad electoral federal, en particular actos anticipados de precampaña, pues de los mismos no se advertía que se estuviera difundiendo una plataforma electoral ni que se estuviera promocionando candidatura alguna frente a la ciudadanía en general, por lo que resulta inconcuso que, contrario a lo que refiere el denunciante, esta autoridad considera que no existe infracción alguna a la normatividad de la materia, y se concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña denunciados.

Continuando con estas consideraciones, debe decirse que contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, de las constancias que obran en el presente expediente, no se cuenta con algún elemento que genere un grado máximo de certeza para poder tener por acreditado un vínculo entre el denunciado y los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y la Coalición Movimiento Progresista, dado que de su acta constitutiva no es posible desprender que exista un vínculo entre esta y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, o con algún movimiento de índole social.

De este modo, resulta válido señalar que aun y cuando pudiera existir un vínculo directo o indirecto entre “Movimiento Regeneración Nacional A.C.” y/o algún “movimiento” social denominado “MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL” MORENA con los partidos políticos del Trabajo o Movimiento

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

Ciudadano (antes Convergencia) y el C. Andrés Manuel López Obrador, en el presente caso, dicha circunstancia no puede ser considerada como una transgresión a la normatividad electoral vigente ya que como ha quedado asentado a lo largo de la presente Resolución, del análisis a las conductas denunciadas por el impetrante, se ha llegado a la conclusión de que dichas actividades no pueden ser consideradas como actos anticipados de precampaña o campaña electoral, en virtud de que no reúnen los elementos necesarios para ser catalogados como tales, particularmente porque se carece de la configuración de los elementos personal y subjetivo, toda vez que no se aprecia que se haga un llamado directo y explícito al voto, a favor de algún ciudadano o para algún ente político en elecciones constitucionales y no se expresa alguna plataforma electoral.

Asimismo, del análisis a los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11, se advierte que del contenido de los mismos no es posible determinar que en ellos se presente una plataforma electoral o se posicione a un candidato, debido a que en ellos no se hace un llamado al voto ni se presentan propuestas concretas presentadas por ningún aspirante a ocupar un cargo de elección popular.

Ahora bien, aun cuando pudiera existir un vínculo entre el Movimiento Regeneración Nacional A.C. y el C. Andrés Manuel López Obrador, lo cierto es que en los promocionales denunciados no se advierte que el movimiento denunciado posicione al mencionado ciudadano, ya que en los mismos no se presenta una plataforma electoral ni se hace un llamado expreso al voto a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, por lo que no es posible concluir que con la aparición del Movimiento Regeneración Nacional A.C. en los promocionales denunciados, se posicione al ciudadano referido.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **infundado en contra del Movimiento Regeneración Nacional, A.C. (MORENA)**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, no se actualizaron las hipótesis normativas relativas a la realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, y en ese sentido, no se vulneraron los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 212 y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 7, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que si bien aún cuando se cumple el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, lo cierto es que no se cumple con el elemento subjetivo y su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

Ahora bien no pasa desapercibido para esta autoridad que mediante acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral de fecha dos de noviembre del dos mil once, emitido en la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria (y en el que se declaró procedente la solicitud de medidas cautelares respecto de los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11), dicho órgano colegiado estableció lo siguiente:

“...En esa tesitura, este órgano colegiado considera que resulta necesario decretar la medida cautelar solicitada, ordenando la suspensión de la difusión de los promocionales denunciados, en razón de que contienen expresiones a través de las cuales los partidos políticos denunciados pudieran estar posicionando a un actor político (en este caso el C. Andrés Manuel López Obrador), con miras al Proceso Electoral Federal 2011-2012, que actualmente está en marcha, por lo que su difusión pudiera afectar el principio de equidad rector de los comicios, al obtener éste una ventaja indebida sobre otros posibles participantes en el proceso de selección interna partidista, y eventualmente, sobre otros contendientes a un cargo de elección popular...”

Expresándose también lo siguiente:

“Es preciso indicar, que las consideraciones antes expuestas, no prejuzgan, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, sino que será la materia del fondo del presente procedimiento, sobre la que en su momento deberá pronunciarse el Consejo General de este Instituto Federal Electoral”.

De lo anterior se advierte que aun cuando la Comisión de Quejas y Denuncias consideró procedente emitir una medida cautelar en el presente asunto, ello obedeció al análisis y argumentos que la misma consideró, bajo la apariencia del buen derecho, sin que haya existido un posicionamiento *a priori* respecto del fondo del asunto, ya que es importante precisar que la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **por concernir a un pronunciamiento de fondo.**

En esa tesitura, aun cuando la Comisión de Quejas y Denuncias estimó conveniente decretar la procedencia de las medidas cautelares planteadas por el quejoso, lo cierto es que una vez examinadas las constancias que obran en el presente expediente, mismas que son valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (en términos del artículo 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), arriba a la determinación que por esta vía se emite, sin que el posicionamiento decretado por el primero de los órganos mencionados, sea óbice para determinar que este procedimiento, en lo concerniente al motivo de inconformidad que se estudia, deba ser declarado **infundado**.

Por otra parte, es preciso señalar que no pasa desapercibido para esta autoridad lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-167/2012, en el que dicho órgano jurisdiccional analizó la conducta relativa a la inclusión del Movimiento de Regeneración Nacional A.C. en los tiempos asignados a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como parte de su prerrogativa de acceso a los tiempos en radio y televisión; sin embargo, no se puede vincular al presente caso debido a que la litis que nos ocupa refiere únicamente a la realización de actos anticipados de campaña por parte del movimiento denunciado.

DÉCIMO SEGUNDO. En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Movimiento de Regeneración Nacional A.C. (MORENA), en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**